



AVISO DE COMUNICACIÓN AUTO CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA OCTUBRE 26 DE 2022
SUJETO A NOTIFICAR	EMERMEDICAL 24/7 S.A.S
IDENTIFICACIÓN	900901676-1
DIRECCION	AVENIDA BOLIVAR 35N – 36 LOCAL 1 ARMENIA,Q.
PROCESO N°	11EE2020726300100000294
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA 1308 DE 07 OCTUBRE DE 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO PIVC-RCC
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
FUNDAMENTO DEL AVISO	NO EXISTE
RECURSOS	NO PROCEDEN
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 26 OCTUBRE AL 01 DE NOVIEMBRE
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	02 DE NOVIEMBRE
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	03 DE NOVIEMBRE

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; "...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días...."

Que en vista de la imposibilidad de comunicar el Auto Numero 863 al señor JAIR MONTOYA Y CIA. S.A.S, a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío YG289439357CO de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación del Auto por medio del cual se da inicio A una averiguación preliminar, N° 863, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra del documento y se hace saber que contra el mismo no proceden recursos.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la sede DTQUINDIO piso 1, por el término de cinco días hábiles, hoy 16 de agosto de 2022.

Atentamente,

JHON JAIRO DUQUE BENAVIDES
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): oficio comunicación 1 folio – auto merito 1 folio

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

AUTO No. 1308
“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

Armenia, siete (07) de octubre de 2022

Radicación 11EE2020726300100000294

I. HECHOS

A través de escrito radicado bajo el número 11EE2020726300100000294 del 04 de febrero de 2020, fue puesto en conocimiento por el señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** el presunto incumplimiento de la normativa laboral por los hechos de no afiliaciones a seguridad social, no reconocimiento de horas extras y no pago de salario y liquidación en los tiempos establecidos en la ley por parte de **EMERMEDICAL 24/7 S.A.S.**

Que a través de auto No. 0374 del 03 de marzo de 2020 se dio apertura a Averiguación Preliminar en contra de **EMERMEDICAL 24/7 S.A.S.**, donde se le solicitaron las siguientes pruebas:

1. Copia del contrato de trabajo del señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.056.529.
2. Copia de las afiliaciones a E.P.S, Fondo de Pensiones, ARL y Caja de Compensación familiar del Señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.056.529.
3. Copia de los certificados de aportes a Seguridad Social a favor del Señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.056.529.
4. Copia de desprendibles de nómina a favor del Señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.056.529 debidamente firmados por el trabajador.
5. Copia de la liquidación de contrato de trabajo del Señor **HECTOR ANDRÉS RODRÍGUEZ H.** identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.056.529 debidamente firmada por el trabajador.

Dicho auto de averiguación preliminar fue comunicado al querellado a la dirección de correspondencia Carrera 27 # 48 – 00 piso 2 Local 07 de Armenia, Quindío el 04 de marzo de 2020 según consta en guía No. YG254177576CO de la empresa 472. También fue comunicado al querellante a la dirección de correspondencia Calle 8ª # 23 – 19 Local 1 Barrio Granada de Armenia Quindío el 10 de marzo de 2020 según consta en la guía No. YG254667209CO de la empresa 472.

Que ni el querellado ni el querellante remitieron prueba alguna a esta comunicación de Averiguación Preliminar.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19, el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que entre otras medidas administrativas, suspenden los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, desde el 17 de marzo de 2020 y hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, con

Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanta de manera parcial la suspensión de términos establecida en las anteriores resoluciones, respecto a los trámites y servicios o actuaciones administrativas descritas en la Resolución Ibidem. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020", que fue publicada en el Diario Oficial No 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entró en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 respectivamente, conforme a lo dispuesto al Parágrafo del Artículo 1° de la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

A través de oficio con radicado No. 08SE2021726300100001560 y a raíz del levantamiento de la suspensión de términos decretada en la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, se comunicó nuevamente al querellado el Auto de Averiguación preliminar No. 0374, y se le solicitó allegara las pruebas requeridas. Este auto de averiguación preliminar fue comunicado al querellado conforme al Decreto 491 de 2020 al correo comercial@sosemermedical.com según consta en la guía E50258526-S de la empresa 472 con fecha del 30 de junio del año 2021. El querellado no suministró ninguna respuesta.

A través del auto No. 1089 del 08 de septiembre de 2022 se determinó que existía mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **EMERMEDICAL 24/7 S.A.S.** sin tener ninguna prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

"La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

De acuerdo a lo anotado en precedencia, se observa que se profirió un auto de existencia de mérito, sin existir las pruebas documentales que permitieran verificar con certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Que conforme con lo anterior, el despacho considera que, para el cumplimiento de los fines arriba mencionados, es necesario retrotraer la presente actuación administrativa con el objeto de corregir las actuaciones viciadas desde el auto No. 1089 del 08 de septiembre de 2022 que determina mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **EMERMEDICAL 24/7 S.A.S.** y de esta forma sanear la actuación de acuerdo a las reglas del debido proceso. Hágase saber que dicho saneamiento no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente dentro de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR las actuaciones administrativas obrantes dentro del expediente No. 11EE2020726300100000294 relacionado con la actuación adelantada a, **EMERMEDICAL 24/7 S.A.S.** identificado con NIT. No.900.901.676-1 desde el auto No. 1089 del 08 de septiembre de 2022 que determina mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, con fundamento en lo establecido en la parte considerativa del presente auto y de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo, al retrotraerse la actuación y sanearse con base en las reglas del debido proceso, deberán surtirse nuevamente las etapas subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se tendrán como pruebas válidas, todas y cada una de las obrantes en el expediente, indistintamente de las etapas en que se hayan recabado.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE a las partes jurídicamente interesadas y hágaseles saber que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Katherine D.M.
{*FIRMA*}

KATHERINE DASILVA MORALES
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC